



## Resolución RT 0734/2019

**N/REF:** RT 0734/2019

**Fecha:** 26 de febrero de 2020

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria

**Información solicitada:** Ponente designado en diligencias informativas nº11/2019.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó con fecha 22 de octubre de 2019 la siguiente información:

*“- Al amparo de lo establecido en el artículo 7.1, en relación con el 8.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario y el artículo 13 d) y e) y 53.1 a) y b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se me informe quién es el PONENTE designando en las Diligencias Informativas nº11/2019 y que se me aporte la preceptiva resolución expresa de caducidad y archivo del procedimiento de citadas diligencias y sus efectos con base en lo establecido en los artículos 21, 25.1.b) y 95 de citada Ley; en su caso, certificado del acuerdo elevando citadas Diligencias Informativas a Expediente Disciplinario con identificación de asistentes y resultado de la votación, así como del acuerdo de la Comisión Deontológica de 25 de septiembre con expresión, en citados casos, de si ponen o no fin a la vía administrativa y, en su caso, los recursos que procedan contra los mismos, órgano y plazo con base en lo establecido en los artículos 4.2 y 5.e) del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con el artículo 40.2 de la Ley 39/2015.*

*Al amparo de lo establecido en el artículo 8.1 del reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con el artículo 53.2 de la Ley 39/2015 y el principio de legalidad y tipicidad, que se me informe la fecha exacta de los hechos susceptibles de presunta infracción deontológica*

y el apartado concreto del artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía en que se encuentra tipificada la presunta infracción grave imputada, así como el régimen de recusación aplicable en relación con este procedimiento.(...)

*Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, solicito que se me permita examinar el expediente incoado a fin de comprobar si se han cumplido los trámites legales y si obran los escritos presentados por mí no comprendidos en el mail citado, vulnerándose el artículo 8.3 del Reglamento de procedimiento Disciplinario.”.*

2. Al no estar conforme con la respuesta del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, en adelante ICAC, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 9 de noviembre de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 18 de noviembre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente para información a la Directora General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria y al Gerente del ICAC, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 29 de noviembre de 2019, la mencionada institución realizó las siguientes alegaciones :

*“En primer lugar, el letrado Sr. [REDACTED] siempre ha tenido perfecto conocimiento de los acuerdos adoptados por esta Corporación como lo acredita el iter procesal seguido en el expediente al que nos remitimos, así como los escritos d alegaciones formuladas por aquél a cada uno de los traslados conferidos, por lo que en ningún momento se ha producido vulneración alguna al art. 7.4 del Reglamento de procedimiento Disciplinario por esta Corporación, ejercitando dicho letrado su defensa conforme le pareció procedente.*

*En segundo lugar, y con relación al escrito de alegaciones presentado (22.10.2019) – y que se refiere la reclamación como “no contestado”- el mismo, como ha sido puesto de manifiesto en el antecedente XVI. Del presente escrito ha sido cumplidamente objeto de respuesta por la Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión de fecha 29.10.2019, adoptándose acuerdo en el sentido previamente transcrito, por lo que cualquier tipo de “omisión a contestación” resulta infundada.*

*Son igualmente infundadas las quejas del referido Letrado, pues fue informado y notificado en todo momento del acontecer del expediente. En particular, ver antecedentes: VII y VIII (Información incoación DI e Instructor. Notificación); IX, XII y XIII (Información elevación DI a*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*Expediente disciplinario, notificación instructor, incoación Expte. D., trámite de alegaciones...etc. Notificación).*

*En tercer lugar, y enlazando con lo previamente manifestado, el Sr. ██████ se personó en sede colegial (19.11.19 –sobre las 11:00 horas-) para “examinar” el expediente, -al que se le dio vista-, por lo que, dicha queja carece también de razón alguna (...).”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. A estos efectos, su artículo 12<sup>5</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>6</sup> y desarrollados por

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta-convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>7</sup> se define la “información pública” como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, debe recordarse el contenido de la disposición adicional primera<sup>8</sup>, que establece que:

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”*

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y la aplicación de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita información. Ello implicaría que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no podría conocer la reclamación.

A la vista de lo anteriormente expuesto queda acreditado que se dan las condiciones recogidas en la disposición adicional primera, apartado primero, de la LTAIBG, en la medida en que existía un procedimiento administrativo en curso en el momento de presentarse la reclamación, en el cual el reclamante tenía la condición de interesado. En consecuencia, no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del procedimiento administrativo aplicable y, por ello, procede inadmitir la reclamación presentada.

De este modo, este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos (Reglamento de Procedimiento Disciplinario, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#daprimera>



Transparencia) para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” -[SSTC 46/1990, de 15 de marzo](#), F.J. 7; [36/1991, de 14 de febrero](#), F.J. 5; y [37/2012, de 19 de marzo](#), F.J. 8, entre otras-.

No obstante, ello no significa que el reclamante no tenga derecho a obtener los datos solicitados, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo. Así, en virtud del [artículo 53.1<sup>9</sup>](#) de la Ley 39/2015, anteriormente citada, los interesados en un procedimiento administrativo tienen, entre otros derechos, “*a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*”.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** por resultar de aplicación la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>10</sup>](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a53>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)  
de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>